

- cuyos depósitos, entre la suspensión de los pagos de la entidad de crédito y hasta la retirada de la licencia para operaciones bancarias, no eran exigibles en virtud de contrato o disposición legal, sin que el depositante correspondiente haya manifestado que exige la restitución,
- que hayan consentido una cláusula que prevé el desembolso de la cuantía garantizada de los depósitos con arreglo a los procedimientos previstos en el Derecho de un Estado miembro, en concreto también tras la retirada de la licencia de la entidad de crédito administradora de los depósitos, y se cumpla dicho requisito, así como
- la mencionada cláusula del contrato de depósito, según el Derecho del Estado miembro, tiene efecto legal entre las partes contratantes?

¿Se deduce de las disposiciones de dicha Directiva o de otras disposiciones del Derecho de la Unión que el órgano jurisdiccional nacional puede no considerar una cláusula así del contrato de depósito y puede examinar la demanda de un depositante por pago de intereses, a causa de la no devolución a tiempo de la cuantía garantizada de depósitos conforme a dicho contrato, no a partir de los requisitos de la responsabilidad extracontractual por daños resultantes del incumplimiento del Derecho de la Unión y de acuerdo con el artículo 7, apartado 6, de la Directiva 94/19?»

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO 2010, L 331, p. 12).

⁽²⁾ Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO 1994, L 135, p. 5).

⁽³⁾ Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito (DO 2001, L 125, p. 15).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Francia) el 30 de julio de 2018 —
COPEBI SCA / Établissement national des produits de l'agriculture et de la mer (FranceAgriMer)**

(Asunto C-505/18)

(2018/C 364/06)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: COPEBI SCA

Recurrida: Établissement national des produits de l'agriculture et de la mer (FranceAgriMer)

Otra parte en el procedimiento: Ministre de l'Agriculture et de l'Alimentation

Cuestión prejudicial

¿La Decisión 2009/402/CE de la Comisión, de 28 de enero de 2009, relativa a los «planes de campaña» en el sector hortofrutícola ejecutados por Francia [C-29/05 (ex NN 57/05)], ⁽¹⁾ debe interpretarse en el sentido de que se aplica a las ayudas abonadas por la Office national interprofessionnel des fruits, des légumes et de l'horticulture (ONIFLHOR) al Comité économique agricole du bigarreau d'industrie (Comité económico agrario de la cereza garrafal destinada a la industria; «CEBI») y atribuidas a los productores de cereza garrafal destinada a la industria por las agrupaciones de productores miembros de dicho comité, a pesar de que el CEBI no figura entre los ocho comités económicos agrarios enumerados en el considerando 15 de la Decisión y a pesar de que las ayudas controvertidas, a diferencia del mecanismo de financiación descrito en los considerandos 24 a 28 de dicha Decisión, se financiaban únicamente con subvenciones de la ONIFLHOR y no, además, con contribuciones voluntarias de los productores, denominadas partes profesionales?

⁽¹⁾ DO L 127, p. 11.